

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
28/2006-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR MIGUEL ÁNGEL
BISO GNO CARRIÓN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el veintisiete de septiembre de dos mil seis en el Módulo de Acceso DF/03, a la que se le asignó el número de folio 00035, expediente DGD/UE-J/467/2006, Miguel Ángel Bisogno Carrión solicitó **“la versión estenográfica de la sesión privada celebrada por el Pleno de este Alto Tribunal, el día 8 de marzo de 2004.”**

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1364/2006, de veintinueve de septiembre de dos mil seis, la Unidad de Enlace requirió al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en las modalidades de documento electrónico (correo electrónico, disquete) y copia simple.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio 05001 de cuatro de octubre del presente, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó a la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace lo siguiente:

“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1364/2006 fechado el veintinueve de septiembre último y recibido ayer en esta Secretaría, relacionado con la solicitud del C. Miguel Ángel Bisogno Carrión de que se le expida copia simple de la versión taquigráfica de la sesión privada de ocho de marzo de dos mil cuatro, le comunico que el personal de la Oficina de Debates, que elabora las versiones taquigráficas, no asiste a las sesiones privadas del Pleno, por lo que no hay disponibilidad de la información que se solicita.”

IV. En vista de lo anterior, el trece de octubre del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/1428/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información

el expediente de mérito, el informe del titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el cual quedó registrado con la clasificación de información número 28/2006-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El diecisiete de octubre de dos mil seis, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Miguel Ángel Bisogno Carrión.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública

Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Miguel Ángel Bisogno Carrión, toda vez que el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que no hay disponibilidad de la información solicitada.

II. Como antes se precisó, en el informe de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo:

“...le comunico que el personal de la Oficina de Debates, que elabora las versiones taquigráficas, no asiste a las sesiones privadas del Pleno, por lo que no hay disponibilidad de la información que se solicita.”

En relación con lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en términos de los artículos 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;...

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y

tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Por su parte, el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

“Artículo 30. ...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

En tal virtud, el marco normativo en materia de acceso a la información tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder.

De esta manera, respecto a la solicitud relacionada con la versión taquigráfica de la Sesión Privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de marzo de dos mil cuatro, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 15/2006 relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anexo I, numeral 4, que y en relación con el artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

“4. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Corresponde al servidor público dotado de fe pública responsable de diversas funciones relacionadas con el trámite, listado, sesión y engrose de los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la elaboración de proyectos de acuerdos generales del propio Pleno, así como de otros aspectos relativos a esos asuntos, conforme a lo previsto en los diversos ordenamientos aplicables.”

“Artículo 67.- La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

...”

Con base en lo anterior, tomando en consideración que el área requerida ha señalado la no disponibilidad de la información solicitada y ésta es la indicada por sus funciones de asistencia al Pleno, de poseer la versión taquigráfica de una sesión del mismo y en términos de los transcritos artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, donde se desprende que en caso de que la Unidad Administrativa competente señale no contar con el documento requerido, el Comité procederá al análisis del caso, y a partir de dicho estudio tomará las medidas que conduzcan a su localización, y en caso de no encontrar el documento, se declarará su inexistencia.

Ante ello, este Comité estima apegado a derecho declarar la inexistencia de la información solicitada siendo innecesario dictar mayores medidas para su localización, en virtud de que la única Unidad Departamental para tener la información requerida ha manifestado que la respectiva versión taquigráfica no se encuentra disponible.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sostenido por este Comité en su Criterio 10/2004, que señala:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Lo anterior, en virtud de que si bien en el caso concreto la sesión respectiva sí tuvo lugar, lo cierto es que el documento solicitado, la versión taquigráfica de ésta, no se generó.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado, debe considerarse que Miguel Ángel Bisogno Carrión requirió cualquier versión impresa que refleje lo determinado durante la sesión privada celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de marzo de dos

mil cuatro, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de los gobernados, se requiere a través de la Unidad de Enlace al titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie sobre la existencia de algún documento de esa naturaleza y, en su caso, lo clasifique, haciéndolo del conocimiento de este Comité dentro de los tres días siguientes al que se le notifique esta determinación

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información solicitada consistente en la versión taquigráfica de la sesión privada del Pleno del día ocho de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO. Requiérase a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la parte final de la consideración II de esta resolución, la información allí precisada.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del ocho de noviembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Asuntos Jurídicos quien hace suyo el proyecto, de Servicios y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-
GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
SERVICIOS,
INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA
TORRERO.

EL SECRETARIO DE
ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS,
LICENCIADO
VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.